Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1070**

## Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CRR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger cada uno de los medios expuestos en el cuerpo del recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias del mismo recurso las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en sus medios de defensa técnica, la defensora pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines

procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido de un miembro de la defensa pública".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de las disposiciones jurídicas penales, en virtud de que los

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos cometidos ante el tribunal de juicio; por lo que dicho fallo no viola ni derecho constitucional ni derechos humanos internacionales que lo amparan".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01325, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de

1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted]., procuradora fiscal ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El 30 de junio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante la resolución penal núm. 01078-2023-SRES-00189, de fecha 5 de julio de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted]

de la Rosa (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-0008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Mamú, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona Violación Sexual, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora* [redacted]*, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de* [redacted] *(a) Mamú, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accionar de este justiciable.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]

> *(a) Mamú, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensoría pública, así como del pago de las costas civiles por estar asistida la víctima por una representante del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) de febrero de 2024, quedando convocadas todas las partes del proceso. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158, el 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00008, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor*

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, puesto que el mismo le decía a la Corte que se trasladara a la página 12 donde están las declaraciones de una sola testigo que pretendían con esta, de manera errada, intentar demostrar que el imputado había abusado de la víctima. que la testigo declarante en la página 12, la señora [redacted] no podía manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, de la corte, igualmente en el estudio de la*

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pese sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos. Que la víctima directa no pudo describir y establecer que fue el imputado por lo que no existe con esa prueba testimonial que pudiera corroborarse con algún otro elemento probatorio de este proceso, y aún más ese testigo en ningún momento señaló con seguridad al imputado por no haber cometido ningún ilícito y ni siquiera estar cerca de la víctima en el instante de esta ver visto al imputado alrededor de la vivienda donde se cometieron los hechos. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta Sala de la Corte, al realizar el examen y análisis de la sentencia que se recurre, ha podido comprobar que para el tribunal a-quo tomar la decisión de condenar al ciudadano [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, estableció como hechos probados, a partir de: "Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con*

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*plena inmediación por las juzgadoras de este colegiado, en el acto de juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana critica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma suficiente y veraz, en consecuencia, son acciones constitutivas de ilícitos penales por parte del imputado* [redacted] *(a) Manu, deducido la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, llegando a la conclusión de que: a) Que el día 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 A. M. mientras la señora* [redacted] *se encontraba acostada en su residencia ubicada* [redacted] *el acusado* [redacted] *(a) Mamú, entró por la ventana de su habitación inmediatamente se le tiró en la cama y ella trató de empujarlo, pero él se le subió arriba, después la tiró al piso le abrió las piernas y la violó sexualmente, causándole laceración reciente en introito, abrasiones recientes en tejido parahimeneales con eritemas mojado en mucosa de vagina, con contacto vulvar reciente. b) Que mientras la señora Ramona trataba de defenderse del acusado, lo arañó en el hombro izquierdo, causándole abrasiones tipo arañazos en hombro izquierdo cicatrizadas, conforme establece el certificado médico expedido por la Dra.* [redacted] *de fecha 01/09/2022, curables de 01 a 10 días, luego de examinar al acusado cuando se encontraba detenido en el destacamento Policial de Haina. c) Que además el acusado* [redacted] *(a) Mamú, agredió con los puños en la cara y en la mano a la señora* [redacted]*, causándole trauma contuso en hemicara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo y rotura de la uña del 4to dedo de la mano*

*izquierda, curables de 11 a 20 días, que inmediatamente el acusado cometió los hechos se marchó por la ventana. d) De igual manera, en el informe de valoración de síntomas emocionales practicado a Sra.* [redacted] *por la psicóloga* [redacted]*, esta señala que la misma presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, con dificultad para conciliar el sueño, muestra además síntomas de afectación emocional, síntomas de ansiedad elevada y depresión moderada, lo que indica relación entre el estado emocional con los hechos narrados." En tal sentido, resultando que del examen de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo que los testigos de la acusación, le merecían entera credibilidad por haber declarado con gran certeza, de forma coherente y verosímil, que se corroboran con las demás pruebas debatidas como las periciales y audiovisuales, y que indefectiblemente conducen a señalar fuera de dudas al imputado apelante* [redacted] *como la persona que agredió físicamente y violó sexualmente a la víctima* [redacted]*, causándole las lesiones y traumas, así como las evidencias de contacto sexual descritas en el certificado médico legal*

*expedido a su nombre, en momentos en que ésta se encontraba acostada en su vivienda en horas de la noche. Que al respecto esta Sala ha podido constatar, además, que el tribunal a-quo establece en la motivación de su decisión que contrario a lo establecido por el defensor del imputado, el desarrollo del presente proceso ha permitido a los juzgadores concluir que los testigos, la perito y las pruebas periciales y audiovisuales a cargo se corroboran en su totalidad con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, señalando que en cuanto a dichos testimonios se observó sinceridad y coincidencia en los detalles esenciales y que dan la certeza de la realidad de los hechos conjuntamente con las demás pruebas periciales de la actividad probatoria desarrollada en juicio, que las circunstancias argüidas por el defensor son de poco alcance acreditativo para sus pretensiones al establecer que el ministerio público no probó, por lo que no constituye una contradicción que la misma no recuerde con exactitud la cara de la persona que la violó sexualmente, cuando tenemos un certificado médico expedido por la Dra.* [redacted] *que establece que fue examinada en fecha 15 de agosto de 2022 y el certificado médico expedido al imputado de fecha 01 de septiembre del año 2022, que dan cuentas de los arañazos recibido la señora Feliz en momentos en que era violada, perdiendo la uña de su dedo y corroborado por las declaraciones de la propia médico tratante que depuso en juicio, ubicando además los demás testigos al imputado dentro del perímetro de la residencia antes y posterior a la comisión del ilícito penal en horas de la medianoche, otorgando con dichas pruebas a los juzgadores la certeza de los hechos". Es por lo que, en el sentido alegado, y con argumento a contrario, al evidenciarse que sí fueron*

*efectivamente ponderadas por los juzgadores, por tanto esta Corte entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, olvidando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras, entre sí, y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo, de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el primer medio del recurso por carecer de fundamento legal. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que los llevaron a la comprobación del*

*hecho imputado.*

*Por otra parte, con respecto al segundo medio, hemos comprobado, luego del análisis general de la sentencia, que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos el recurrente, puesto que se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con una valoración armónica del quantum probatorio y en lo que respecta a la parte de la tipicidad, culpabilidad y sanción, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se probara violada, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal; habiendo dejado por sentado los jueces de juicio respecto de las pruebas sometidas al contradictorio que las declaraciones dadas por la víctima son corroboradas con las declaraciones de su vecina la señora [redacted] que el día de la ocurrencia de los hechos, ya que para esa misma fecha, en momentos en que esta pasaba por el callejón vio al imputado que estaba parado por la casita de la señora Ramona, y cuando lo ve, él estaba como si iba a hacer pipí, le dijo, que eso ahí no es baño, que él no le contestó solo abrió los ojos y se fue; que las declaraciones de la víctima [redacted] han sido determinantes y persistentes en la incriminación en contra de su agresor corroborado con los demás medios de prueba que nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable. Estableciendo de igual modo que de la actividad probatoria, constituida por pruebas periciales y testimoniales, han llevado al convencimiento a los juzgadores de la demostración de los hechos, pruebas que presentan una*

*ilación en el cuadro infraccionario y se corroboran entre sí, habiendo valorado el testimonio de la Dra. [redacted], médico-legista, el certificado médico legal a cargo de la víctima, así como el certificado médico legal a cargo del imputado [redacted], en el cual se consigna luego de su exploración física que presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. Concluyendo que estas lesiones curan de 1 a 10 días. Que, además, se aprecia en la sentencia que el tribunal a-quo falló de acuerdo a lo solicitado, que se declarara la culpabilidad del imputado por violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, o sea, que se han fijado claramente las razones que condujeron a los jueces del juicio a establecer la responsabilidad penal del ciudadano acusado y su condigna pena conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido. Ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia que: "El hecho de que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo también del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que en igual sentido pudimos comprobar que al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los Derechos Fundamentales al recurrente, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que los jueces de primer grado observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna*

*y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia, dicho tribunal, al igual que la Corte, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se respetaron las normas del debido proceso, la decisión fue el resultado de una valoración y ponderación lógica y en el marco de la sana crítica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando, en consecuencia, la Corte que el tribunal a-quo haya incumplido con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que siendo así, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate y contradicción en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y con una correcta determinación de los hechos, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado se actuó con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, conforme a los hechos probados, quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], con lo cual se justifica la parte dispositiva de su decisión, estando conteste la Corte con las razones esbozadas por el tribunal y la fundamentación brindada tanto en hecho como en derecho. Que la Corte es de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido que: "…El cabal cumplimiento del deber de*

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Apreciando nosotros que la sentencia atacada está adecuada y suficientemente motivada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, fundamentando su medio en que supuestamente:

> *a) El imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada.*
>
> *b) La testigo declarante en la página 12, la señora [redacted] no podía manifestar que el imputado violó a la*

> *víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado.*
>
> *c) Esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*
>
> *d) Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla.*
>
> *e) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que

corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la parte recurrente es con respecto a la valoración al fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* para condenar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

al imputado [redacted], específicamente, en lo concerniente a la prueba testimonial presentada, donde alega que *con un solo elemento de prueba como es la testigo* [redacted]*, quien no pudo manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado, que es una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*

9. Para lo que aquí importa, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[3], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

10. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

11. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que la víctima, la señora [redacted], al ser cuestionada sobre lo sucedido, estableció:

> "yo dormía en una casa con un nieto mío, a veces ese muchacho se me iba, esa noche el muchacho no fue, yo cruzaba por un callejón por la casa donde vive la hija mía, **esa noche yo salgo de la casa de la hija mía**, voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto y más o menos hacia como en una hora que me fui a acostar, pero que sucede, que **cuando yo iba habían dos muchachos hablando en el callejón**, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero **el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana**, **cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada**, yo cojo y me quito mi ropa, me hecho un poquito de agua aunque sea un chin, que me deja una marca, me hecho un chin de agua, me seco, me pongo mi bata y me acuesto, hasta tanto yo me pongo mis pantis, me puse mis pantis y me acosté, como a los 25 minutos de yo acostarme, ya estaba al coger el sueño,

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

siento unos movimientos en la ventana, pero creo que es mi nieto y me quedo quieta, entra el tipo, se quita los pantalones, pero con todo y eso creo que es el nieto mío, entra el tipo me quita los pantis y lo tira para el piso y se me subió arriba, mira yo nunca en mi vida pensé que podía pasar un rato tan fatal como ese que yo pasé, que todavía me acuerdo y lo tengo tan pendiente que yo quería haberme muerto mejor, mi hija, ese hombre se me tiró arriba y le dije, pero muchacho del diablo pero me va a matar aquí en ese momento y el no razonaba, vuelvo y le digo y me dio aquí en la cabeza dos trompá, volvió y se me subió arriba como que era con su mujer que él estaba, pues a mucha brega cogió él y se fue por la ventana, yo iba para donde la hija mía, yo iba abriendo la puerta para ir para allá para donde esa muchacha, a contarle lo que me estaba pasando, pero me llegó a la mente no pasar por allá porque había pasado para llegar a esa calle y que si me agarra si me iba a matar; pero eso si mi hija, esa la noche así como tú me ve, sin cerrar los ojos, trancá, y habían unos muchachos que se habían levantado así con machete y to para picotearlo, pero no supieron donde se escondió; pues, con eso que tú me has dicho, me ha preguntado, aquí están ellos, pasándole causa. P. ¿Quién fue el muchacho que le hizo eso? R. Yo no lo conocía, él está aquí en la causa. P. ¿Yo quiero que usted me describa la persona que le hizo eso? R. No porque yo no lo conocía y la noche estaba oscura. P ¿Dígame lo que pudo ver? R. No, no podía ver nada, al otro día estaba yo así, que no podía estar parada ni sentada no acostada, fue mucho lo que yo tuve que estar comprando cosa que me decían. P. ¿Ramona, Usted me

dijo que cuando usted escucho el ruido usted vio que se estaba quitando los pantalones y que pensaba que era su nieto, ¿en ese momento que fue lo que vio? R. Cuando él se me subió arriba, un demonio, pero no puedo decir si parece a mi nieto a al vecino se parece a fulanito, no, yo no te puedo decir, aquí lo tiene en esta sala y que entre y lo identifique, no tengo la identifica de nada porque el chocho lo he visto aquí, que hemos venido 4 veces ya y hoy está aquí, bueno tu viste que esta con él. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? **R. sí**, P. ¿Qué día fue que pasó? R. **Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00**, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. Cuando el salió ¿hasta dónde fue que usted llegó, después? R. ¿No, yo no salí, yo me quedé en la casa donde yo dormía, me quedé ahí trancá, eso como yo le digo, yo me quedé ahí acostada pero mis ojos, no podía cerrarlo, cada vez que cerraba los ojos era a el que veía encima de mi porque como que se me fue el juicio, yo me acosté con toda mi ropa, P. A que distancia fue que usted lo vio? R. la luz estaba apagada, era a lo oscuro que estaba, P. Usted dice que cerraba los ojos y veía. R. Yo pensaba que él volvería para encima de mí a hacer lo que me hizo: Cuando le dije a la hija mía, llamó ella a los dos (2) hijos de ella, el más viejo que está aquí que yo vine con él y el otro que son hombres todos, y esos muchachos buscaron a amigos de ellos y estaban toditos con machetes. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R**. No era**

> **en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón**. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. **Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía.** P ¿El quién? R. **El tipo que está aquí, preso**, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Y cómo se llama ese otro muchacho? R Yo no sé cómo se llama, ese fue y declaro todo. P. ¿Ese es hijo de quién? R. de la vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Si usted ha visto al muchacho que le hizo eso en otros lugares aparte de aquí? R. No, yo nunca había visto ese muchacho nunca. P. ¿Dónde usted lo visto después de eso que pasó? R. No porque está preso, P. ¿Y dónde usted lo ha visto? R Aquí. Porque hemos venido 4 veces porque le han pasado causa, no sé porque no le han pasado, y ya hoy vinimos porque le iban a pasar causa. P. ¿Usted lo ha visto en otro lugar R. No mi hija no. Yo nunca lo vi si frecuentaba no lo vi, ni esa noche lo vi porque no había luz y fue oscuro que él se metió por la ventana y el tiempo que duro fue en la oscuridad y cada vez que yo me recuerdo de eso, hay Dios mío, yo nada más pienso si uno de esos muchachos lo encuentran en la calle, y todavía si el sale de la cárcel, uno de los nietos míos sale y lo matan. P. Ramona ¿usted quería decirme algo más que no me había dicho? R. Lo sufrimientos que he tenido porque cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento".

12. Con respecto a lo narrado por la víctima sobre la violación de que fue objeto, quedó probado con el certificado médico legal de fecha 15 de agosto de 2022, donde se hace constar que al haber sido examinada presentó:

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

"Trauma contuso en hemi-cara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo, ruptura de una uña del cuarto dedo de la mano izquierda. Al examen ginecológico: genitales externos de aspecto y configuración normal. Vulva: mediante maniobra de las riendas introito abrasiones recientes en tejidos patrimeneales con eritema marcado en mucosa de vagina. Ano: Posición matis metona se observa esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeado sin lesiones antiguas ni recientes. Contacto vulvar reciente, himen desflorado antiguo".

13. Sobre lo establecido por la víctima con relación al sufrimiento después de la ocurrencia del hecho, "cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento", fue corroborado no solo con el contenido del Informe Psicológico de fecha 15 de agosto de 2022, [la peritada al momento de la evaluación presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de: tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, ha estado preocupada por su salud y con dificultad para conciliar el sueño. De igual forma, presenta síntomas de depresión, expresados en: poca energía, perdida de la confianza en sí misma, falta de apetito, se ha estado despertando muy temprano, se ha sentido enlentecida y sintiendo peor por las mañanas. La señora Féliz muestra sintomatología de afectación

emocional, asociada a los hechos denunciados, los resultados obtenidos, a través de las pruebas aplicadas a la peritada, muestran síntomas ansiedad elevada y depresión moderada, indicando relación entre el estado emocional con los hechos narrados y en el relato de la denuncia. Estos síntomas son correspondientes luego de haber sido agredida física y sexualmente]; sino también con lo declarado por la Dra, [redacted], médico gineco-obstetra y médico legista, quien al deponer por ante el tribunal de primer grado, confirmó lo establecido por la víctima y el contenido del informe psicológico realizado por esta "En el día de hoy, fui citada por el caso de [redacted], el día 15 de agosto del 2022, ella se presentó con un nieto y un vecino, refiriendo que había sido abusada sexualmente por un desconocido en su casa donde ella vive en el Vacacional de Haina, cuando la entrevistamos y examinamos encontramos que tenía un trauma contuso en Hemi-cara izquierda, acompañado de Edemas, Hematomas, Hemorragias de conjuntivas, y la rotura de la uña del cuarto dedo de la mano izquierda, ginecológicamente encontramos una laceración reciente, abrasiones recientes y presentaba un eritema, que era la coloración rojiza de todo el tejido de la vagina; la víctima nos estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba; concluimos que las lesiones duraban para curar alrededor de 11 a 20 días y ginecológicamente tenía un contacto vulvar reciente con su

himen desflorado o mejor dicho, ya no tenía Himen, en el ano no había lesión; sí, eso lo plasmé en dos certificados médico legal, si los veo los reconocería, (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificados médicos, el de ella y el del imputado), en el del imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo, ya estaban cicatrizadas, yo hablé con el imputado y él reconoció su delito, que había violado a una anciana en una casa del mismo sector donde vive en el Vacacional, eso que establezco lo plasmé en el certificado médico legal, si lo veo lo reconocería (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificado médico del imputado y la misma lo reconoce), sí, la persona que cometió el hecho se encuentra presente, (señala al imputado). La rotura de la uña se la causó imagino, ella presionando, haciendo la fuerza del joven cuando la estaba penetrando".

14. También resulta importante señalar, que lo dicho por la médica legista sobre que: "la víctima le estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba. imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo", Se confirma con el contenido del certificado médico

legal de fecha 1 de septiembre de 2022, donde se hace constar que, al examinar al imputado, luego de que este estaba detenido, presentó: "Refiere que mientras violaba a una anciana en una casa del mismo sector donde vive, fue aruñado por ella. EXPLORACION FISICA: Presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. CONCLUSION: Estas lesiones curan de 1 a 10 días".

15. Que, lo dicho por la víctima sobre: ***Esa noche yo salgo de la casa de la hija mía,*** *voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto, que cuando yo iba había dos muchachos hablando en el callejón, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana, cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? R. sí, P. ¿Qué día fue que pasó? R.* ***Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00****, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R. No era en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía. P ¿El quién? R. El tipo que está aquí, preso, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del*

*frente de la casa de la hija mía,* fue corroborado por las declaraciones de la testigo [redacted], quien estableció por ante el tribunal de primer grado lo sigueinte:

> "Yo salí a buscar a mi esposo, él salió para un billar, cuando voy con mi esposo le dije a mi esposo vámonos por acá atrás, porque yo salí por la parte de atrás de la casa, cuando yo salí por la parte de atrás, el joven acá (la testigo señala el imputado), estaba parado así por la casita de la señora Ramona, cuando yo lo vi, él estaba así de la ventana, (la testigo se pone de espalda al tribunal, pegada del estrado), estaba como que si iba a hacer pipí, yo le dije, "eso ahí no es baño", él no me contestó, solo me abrió los ojos y se fue, yo seguí caminando para mi casa, eso fue el 15 de agosto del 2022, como de 12 a 12:30 de la noche".

16. Que aun cuando alega el recurrente, que la testigo [redacted], solo vio al imputado parado en la ventada de la víctima, sus declaraciones, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, resultó suficientes para vincular al imputado con los hechos que les fueron endilgados.

17. Con respecto al testimonio de los testigos no solo se corroboran entre sí, tal y como fue explicado en los fundamentos anteriores, sino también con los demás medios de pruebas documentales y periciales que constan dentro

del expedientes. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que el contenido de la entrevista realizada a la víctima, se confirma lo dicho por las testigos a cargo antes indicadas.

18. Sobre el principio de Libertad Probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde quedó probado y fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, fu la persona que la violó sexualmente a la señora [redacted], en fecha 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 a.m., mientras se encontraba acostada en su residencia ubicada [redacted], no observando esta Alzada ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ni la intención de querer hacerle daño.

19. Contrario a lo que afirma el encartado, no fue condenado solamente con las declaraciones de la testigo [redacted], sino por todo el arsenal probatorio depositado por el órgano acusador, pruebas que además fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma procesal vigente, y que al valorarse de forma conjunta no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su

responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala.

20. Con respecto a la queja del recurrente sobre la pena de 15 años que le fue impuesta al imputado, procede que también sea desestimado por improcedente e infundado, toda vez que, conforme a lo establecido por el artículo 331 del Código Penal, "… La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos", tal y como ocurrió en la especie, donde la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley.

21. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

22. Que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen

las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente"; por lo que condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*Cv/Jb/Hc*